A Despacho para proveer, sobre los **recursos de reposición** interpuestos por las partes, contra el auto de fecha **agosto 13 de 2021** relacionado con la negativa a levantar las medidas cautelares decretadas. Se informa que a la fecha existen dineros consignados por la **FIDUCIARIA** por valor total de $84.978.128.15. De igual manera se informa que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE CALI,** mediante oficio de fecha 13 de agosto de 2021, informan que, se tuvo en cuenta el embargo de remanentes, solicitado por este despacho, y por parte del juzgado **CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** mediante oficio No. 825 del 19 de agosto de 2021 solicitó embargo de remanentes, con informe que es la segunda solicitud de remanentes que llega en tal sentido. Igualmente, existen comunicaciones de las diferentes entidades bancarias. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.

La secretaria, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS.

Interlocutorio No. 467 (PRIMERA INSTANCIA)

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 76001310301020210015900

El presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la sociedad **ASESORÍA COLOMBIANA DE VIGILANCIA-ASECOVIG LTDA** por intermedio de apoderado judicial contra **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S.**, con el fin de resolver los **recursos de reposición** interpuestos por ambas partes contra el auto de fecha **agosto 13 de 2021,** los cuales se resolverán en esta misma providencia por economía procesal, por cuanto, los mismos, están encaminados a la decisión del despacho de negar el levantamiento de las medidas cautelares con fundamento en argumentos similares.

I.ANTECEDENTES

Encontrándose en curso el proceso ejecutivo, por medio de memorial radicado por la parte demandante ante este despacho el día 11 de agosto de 2021, se solicitó la suspensión del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares, con argumento al Contrato de Transacción Celebrado entre las partes y que ya reposa en el plenario.

Mediante auto objeto del recurso, del 13 de agosto de 2021 el Juzgado decretó la suspensión del proceso, negando el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la demandada.

La razón que, expuso el despacho para negar el levantamiento de las medidas, tiene sustento en lo siguiente:

> *"(…)por cuanto, la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares no se encuentra coadyuvada por la DIAN, pues, se evidencia que, en este proceso, se tuvo en cuenta, la prelación al crédito fiscal, a favor de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS, tal como así, le fue informado por este despacho mediante oficio 341 de agosto 2 de 2021 en respuesta al oficio número 10524444-2-002652 de julio 23 de 2021, procedente de la mencionada entidad."*

Inconformes, con esta decisión, los mandatarios judiciales de ambas partes, presentaron **recurso de reposición.**

De acuerdo a sus similares argumentos, coinciden en afirmar que dicha decisión no es procedente, en razón a que la DIAN no se ha hecho parte activa del proceso.

Que la jurisdicción coactiva es independiente a las actuaciones del Juzgado.

Que tienen un trámite especial y preferente para recaudar y obtener los montos que se les adeudan.

Que, en la actualidad, la parte demandada, tiene un acuerdo de pago suscrito con la DIAN y del cual, se permiten adjuntar con el escrito para que, se tenga conocimiento del mismo, por lo que afirman que la DIAN en el momento que lo considere necesario y oportuno puede exigir el cumplimiento de este, y por medio del proceso que adelanten tendrían prelación de crédito fiscal.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

A los escritos de reposición se les dio el trámite, por fijación en lista de traslado, el día 25 de agosto de 2021.

Entonces, de acuerdo a lo anterior, se procede a resolver previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y, si es del caso para que se reformen o revoquen (artículo 318 del CGP).

Delanteramente, se establece que la parte de la decisión objeto de censura no será revocada.

En efecto, mediante del 13 de agosto de 2021 el Juzgado decretó la suspensión del proceso y negó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la demandada.

La razón que expuso el despacho para negar el levantamiento de las medidas, tiene sustento en lo siguiente:

> *"(…)por cuanto, la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares no se encuentra coadyuvada por la DIAN, pues, se evidencia que, en este proceso, se tuvo en cuenta, la prelación al crédito fiscal, a favor de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS, tal como así, le fue informado por este despacho mediante oficio 341 de agosto 2 de 2021en respuesta al oficio número 10524444-2-002652 de julio 23 de 2021, procedente de la mencionada entidad."*

Decisión respecto de la cual, las partes están en desacuerdo, pues, en síntesis, coinciden en afirmar que, dicha decisión no es procedente, en razón a que:

- La DIAN no se ha hecho parte activa del proceso.

- Que la jurisdicción coactiva es independiente a las actuaciones del Juzgado.

- Que tienen un trámite especial y preferente para recaudar y obtener los montos que se les adeudan.

- Que en la actualidad, la parte demandada tiene un acuerdo de pago suscrito con la DIAN y del cual se permiten adjuntar al escrito, para que se tenga conocimiento del mismo, por lo que afirman, que, la DIAN en el momento que

> lo considere necesario y oportuno, puede exigir el cumplimiento de este, y por medio del proceso que adelanten tendrían prelación de crédito fiscal.

Por lo demás, la parte demandada, sostiene que la DIAN si bien tiene un proceso de cobro coactivo adelantado con la demandada, no ha aplicado medidas cautelares sobre las cuentas bancarias y las habidas en fiducia a nombre de su poderdante y tampoco lo manifiesta en el oficio con radicación número 10524444-2- 002652 de julio 23 de 2021, el cual solo se limita a informar de las acreencias adeudadas.

Pues bien, considera este Despacho que, el hecho de que dicha entidad pública, en este caso, la DIAN tenga un trámite especial y preferente para recaudar y obtener los montos que se les adeudan, como lo afirman los recurrentes, no significa que, por tal circunstancia, se pueda desconocer el embargo fiscal solicitado por la DIAN, el cual, como esta dicho, fue tenido en cuenta, como se evidencia en el auto, decisión que en su momento no fue controvertida, y en ese sentido, debe respetarse para en la oportunidad que corresponde darle prelación, a menos que la DIAN, comunique al juzgado que, el mismo ya no surte efectos, pues, si bien, existe un acuerdo de pago como lo manifiestan las partes, conforme al documento aportado, ese acuerdo no se ha materializado, y además, por cuanto, en este proceso la DIAN no ha emitido comunicado alguno, por lo que, la medida de embargo, solicitada por la DIAN, en este proceso, aún se encuentra vigente hasta la fecha.

Por lo demás, es oportuno recordar, que contrario a lo que afirma el mandatario judicial de la parte demandada, lo solicitado por la DIAN en el oficio con radicación número 105244440-2-002652 de julio 23 de 2021, no es solo una mera información, pues, debe entenderse en su contexto dicho escrito, ya que, lo solicitado se extiende al embargo, en los términos previstos en los artículos 839 y 839–1 del Estatuto Tributario y artículos 542 y 543 del Código de Procedimiento Civil, así lo solicitó:

> "Requerimos nos informe qué medidas cautelares han decretado con resultados positivos reportando si han efectuado secuestro, avaluó y programado fecha de remate, y si es cierto la existencia de títulos de depósito judicial para poner a disposición conforme a lo dispuesto en los artículos 839 y 839–1 del Estatuto Tributario y artículos 542 y 543 del Código de Procedimiento Civil y lo estipulado en los artículos 2494 al 2504 del Código Civil; este despacho tendrá en cuenta según solicitudes que se presenten" (Rayas del Despacho).

Ahora, a pesar que, en el presente proceso, no se ha decretado embargo de bienes para rematar, ello tampoco quiere decir, que, la medida de embargo solicitado por la

DIAN no tenga efectos sobre las demás medidas cautelares decretadas, pues, la solicitud va encaminada también a la "existencia de títulos de depósito judicial para poner a disposición".

En el presente asunto, a la fecha, hay dineros consignados, como quedo dicho en el informe de secretaría, producto del embargo decretado, tal como Acción Sociedad fiduciaria S.A., mediante escrito del 06 de septiembre de 2021, lo informó:

> "en las fecha 31 de agosto y 3 de septiembre de 2021,, se realizaron consignaciones en el banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 760012031010 a nombre del JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, por valor total de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIIOCHO MIL PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE.($84.978.128.15), adjuntando para tales efectos soportes de las consignaciones que suman la referida suma y que dan cuenta del acatamiento de la orden impartida por el juzgado".

De otra parte, es oportuno precisar que, si bien, en la solicitud de la DIAN hace referencia a los artículos 542 y 543 del CPC, los cuales correspondían a los temas sobre la ***CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES, y PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO***, respectivamente, los mismos fueron recogidos en los artículos **465 y 466 del CGP**, en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES.***
>
> *"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate (..)"*
>
> ***ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.***
>
> *"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*
>
> *Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que*

pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso".

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio." Tal como aquí acontece.

Así mismo, hace referencia de lo dispuesto en los artículos estipulado en los artículos 2494 al 2504 del Código Civil; este despacho tendrá en cuenta según solicitudes que se presenten.

Como se evidencia, la suspensión solicitada, debía estar suscritita por la DIAN, por lo que, el Despacho concluye que, el auto objeto de censura no será revocado.

Con todo, al margen de lo acabado de concluir, y teniendo en cuenta el acuerdo a que se hacen referencia las partes, considera pertinente el juzgado, **OFICIAR** a la **DIAN**, a fin de que, informe al despacho, si la medida de embargo de remanentes solicitado en el oficio con radicación número **105244440-2-002652 de julio 23 de 2021**, la cual se tuvo en cuenta por este despacho tal como así le fue informado mediante **oficio 341 de agosto 2 de 2021,** aún continua vigente y si con el acuerdo llegado con la parte demandada ese despacho dio por terminado el proceso coactivo o en su defecto que no ha iniciado proceso alguno en contra de **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S.**

Igualmente, se ordena **AGREGAR** para que consten, las comunicaciones de las diferentes entidades bancarias y de la fiduciaria, para conocimiento de las partes.

Y, AGREGAR para que conste la respuesta proveniente del juzgado **TERCERO CIVIL CIRCUITO DE CALI** de fecha 13 de agosto de 2021 que informa que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes, solicitado por este despacho.

NO TENER en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el juzgado **CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** en el oficio No. 825 del 19 de agosto de 2021 porque con anterioridad existe un embargo procedente de la **DIAN** solicitado en el oficio con radicación número 105244440-2-002652 de julio 23 de 2021 que fue reconocido por auto en este proceso e informado a la entidad mediante **oficio 341 de agosto 2 de 2021. Oficiar.**

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto objeto de los recursos de fecha **13 de agosto de 2021**, por las razones expuestas en esta providencia.

OFICIAR a la **DIAN**, a fin de que, informe **INMEDIATAMENTE** al despacho, si la medida de embargo de remanentes solicitada en el oficio con radicación número **105244440-2-002652 de julio 23 de 2021**, la cual se tuvo en cuenta por este despacho tal como así le fue informado mediante **oficio 341 de agosto 2 de 2021,** aún continua vigente y si con el acuerdo llegado con la parte demandada ese despacho dio por terminado el proceso coactivo o en su defecto que no ha iniciado proceso alguno en contra de **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S.**

Segundo: AGREGAR para que consten, las comunicaciones de las diferentes entidades bancarias y de la fiduciaria, para conocimiento de las partes.

Tercero: AGREGAR para que conste, y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta proveniente del juzgado **TERCERO CIVIL CIRCUITO DE CALI,** de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual informan que, se tuvo en cuenta el embargo de remanentes, solicitado por este despacho.

Cuarto: **NO TENER** en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el juzgado **CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,** en el oficio No. 825 del 19 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que, con anterioridad, existe un embargo procedente de la **DIAN** solicitado en el oficio con radicación número **105244440-2-002652 de julio 23 de 2021**, el cual se tuvo en cuenta por este despacho, tal como así, le fue informado mediante **oficio 341 de agosto 2 de 2021. Oficiar.**

Quinto: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el estado electrónico del juzgado y sin perjuicio del envío del OFICIO a la DIAN que deberá ser inmediatamente.

Libertad y Orden
República de Colombia

MÓNICA MENDEZ SABOGAL
Juez Décima Civil del Circuito de Cali